



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Expediente: 2019-334

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de abril de 2022 que rechazó la nulidad planteada por falta de competencia para proveer sobre la misma.

Se pronunciará el despacho además frente al recurso de apelación impetrado subsidiariamente por el demandado.

ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

El Honorable Tribunal Superior de la ciudad, Sala Civil-Familia, mediante proveído² del 28 de octubre de 2021, declaró desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia dictada por este despacho y ordenó devolver las diligencias.

Sostiene el apoderado de la parte demandada que, el 29 de octubre de 2021, radicó recurso de reposición, contra la decisión del Tribunal, frente al cual, dicha Corporación no se pronunció.

Ante la situación en comento, presentó la parte demandada escrito de nulidad³, tras considerar que se configura la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que al tenor dispone: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*

Mediante proveído del 5 de abril de 2022⁴, este despacho rechazó la nulidad en comento, tras considerar que no es el competente para proveer sobre la misma, atendiendo que el peticionario pretende dejar sin

¹ Archivo 03, cuaderno 03 de nulidad

² Archivo 05, cuaderno 02 segunda instancia

³ Archivo01, cuaderno 03 de nulidad

⁴ Archivo 02, cuaderno 03 de nulidad

efectos actuaciones emanadas del superior jerárquico, indicando al memorialista que, de considerarlo pertinente y oportuno, podría elevar la solicitud directamente ante el Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El apoderado de la parte demandada ataca⁵ el auto del 5 de abril de 2022, indicando que la Ley 1564 del 2012 estableció en su capítulo II las Nulidades Procesales, enunciando taxativamente las causales en el artículo 133 y señalando en el artículo 134 la oportunidad de alegarlas, por lo que, según sus voces, las mismas se pueden alegar **“en cualquiera de las instancias”**. De igual forma anotó que *“el juez, sin distinguir si es el de primera o segunda instancia o el que produjo la nulidad, deberá resolver la solicitud”*

Sostuvo que el artículo 135 *ibídem* señala que el juez rechazará de plano la nulidad que se funde en causal distinta a las establecidas en el artículo 133, sin que se observe que el juez deba rechazar de plano la nulidad invocada frente a actuaciones adelantadas por el superior jerárquico.

Refirió que, si bien es cierto que el Código General del Proceso no estableció cuál es el juez competente para conocer de la nulidad procesal, sí estableció que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias y el juez deberá resolver la solicitud de nulidad.

Adujo que se debió analizar en esta instancia la nulidad impetrada, sin importar que la misma controvierta actuaciones emanadas del superior jerárquico.

Indicó además que no resulta lógico que se señale que se deberá elevar la solicitud de nulidad directamente ante el Tribunal de la ciudad, toda vez que dentro del expediente obra prueba de que remitió la misma ante dicha Colegiatura, habiendo sido remitida por la secretaría de dicha Corporación a este despacho.

Solicitó que se provea sobre la nulidad o, se ordene al Tribunal Superior de Bucaramanga, que se pronuncie sobre la misma.

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El apoderado de la parte actora solicitó que no se acceda a los fines de la reposición impetrada, bajo el entendido que este despacho no es competente para proveer sobre la nulidad invocada.⁶

CONSIDERACIONES

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de

⁵ Archivo 03, cuaderno 03 de nulidad

⁶ Archivo 05, cuaderno 03 de nulidad

carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El quid de este asunto gira en torno a determinar si la decisión de rechazar la nulidad planteada por la parte demandada por falta de competencia para proveer sobre la misma, se encuentra ajustada a derecho o, si por el contrario, le asiste razón al recurrente en el sentido que este juzgado debía pronunciarse de fondo frente a la misma. Veamos:

El debido proceso se constituye en una garantía particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales. Una de las primeras garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es la de que el asunto sea juzgado por el juez competente, garantía prevista en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, es nota esencial de la organización judicial la existencia de entidades de superior jerarquía, lo que hace posible el cumplimiento de la regla técnica de las dos instancias.

Surge como consecuencia de lo anterior, la importancia de respetar las decisiones de quienes tienen dentro de esa organización jerárquica un grado superior.

En efecto, una decisión tomada por el superior debe ser obligatoriamente cumplida por el inferior so pena de incurrir en nulidad; es así como este despacho, mediante proveído del 27 de enero de 2022 obedeció lo dispuesto por el superior en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la pasiva frente a la sentencia dictada el 31 de agosto de 2021 y continuó con el trámite pertinente.

Pues bien, el recurrente pretende que en esta instancia se determine si se configura la nulidad enlistada en el numeral 6⁷ del artículo 133 del C.G.P., por haberse declarado desierto, *-por el honorable Tribunal Superior de la ciudad, mediante auto del 28 de octubre de 2021-*, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emanada de este despacho y haberse devuelto las diligencias sin proveer frente al recurso de reposición impetrado contra dicha decisión.

Lo cierto es que, la nulidad invocada de ninguna manera puede ser objeto de pronunciamiento por esta instancia, ya que corresponde a una actuación del superior jerárquico funcional, única autoridad que podría proveer sobre la misma pues, jurídicamente resulta imposible que un juez de nivel inferior pueda revisar y proveer sobre actuaciones de su superior.

⁷ Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

El recurrente fundamenta su inconformidad refiriendo que el canon 134 del C.G.P., dispone que las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias**, en virtud de lo cual, considera que un juez de primera instancia puede proveer sobre la actuación emanada de un juez de segundo grado, tesis que se fundamenta en un análisis errado de la normativa en comento pues, la misma refiere la posibilidad de alegar nulidades procesales ya sea en primera instancia, ora en segunda si es allí que se producen, pero de ninguna manera permite que un juez de grado inferior pueda convertirse en juez de segunda instancia de su superior y mucho menos impartir órdenes como la pretendida por el recurrente, por tanto, la posibilidad de que en esta instancia se puedan decretar nulidades por actuaciones propias del superior jerárquico, implicaría una extralimitación de funciones, por lo que, lo pretendido se constituye en una afrenta al debido proceso.

Por otra parte, frente a la aseveración del actor, relacionada con que el Código General del Proceso omite reglar sobre el juez competente para proveer sobre la nulidad propuesta, basta con indicar que, contrario a lo indicado por éste, dicho compendio normativo ha delimitado ampliamente las competencias de cada uno de los funcionarios judiciales, en primera y segunda instancia.

Corolario de lo brevemente expuesto, el recurso planteado será denegado, sin embargo, el Despacho accederá parcialmente a lo peticionado por el impugnante en el sentido de remitir el escrito de nulidad al honorable Tribunal, en aras que este provea al respecto si lo considera conveniente.

Respecto al recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, el mismo se concederá (art. 321 numeral 6 del CGP) en el efecto devolutivo (art. 323 del CGP) para que sea resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Civil Familia- para lo cual, se remitirá copia digital de toda la actuación surtida en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada contra el auto del 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN formulado en forma subsidiaria frente al auto del 5 de abril de 2022; para el efecto, se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. Por Secretaría remítase el expediente digital al superior jerárquico, dentro de los términos legales, aclarando que en segunda instancia con anterioridad se adjudicó el asunto a la Dra. MARÍA CLARA OCAMPO CORREA,

TERCERO: REMITIR al H. Tribunal Superior del Distrito la ciudad, Despacho de la Dra. MARÍA CLARA OCAMPO CORREA, el escrito de nulidad presentado

a este Juzgado por la parte demandada, en aras que provea al respecto si lo considera conveniente. Por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



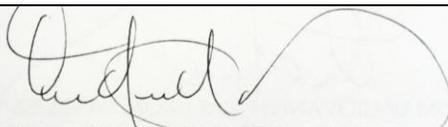
JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

NOTIFICACION POR ESTADO

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13 DE JULIO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.